



Resolución Directoral

N° 717 -2020-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 15 de octubre de 2020

VISTOS; el Procedimiento Sancionador N° 251-2019, la Resolución Directoral N° 1965-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA del 17 de diciembre del 2019, el Informe N° 223-2020/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN del 15 de octubre de 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 1965-2019-JUS-DGDPAJ-DCMA del 17 de diciembre de 2019, se instauró procedimiento administrativo sancionador contra la **Conciliadora Liz Vannia Martínez Pérez**, porque habría llevado a cabo el Procedimiento Conciliatorio N° 096-2019, sin cumplir con la formalidad establecida en el numeral 3 del artículo 14 del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008 -en adelante el Reglamento-; toda vez que no habría verificado que a la solicitud de conciliación se anexe el certificado de vigencia de poder; por tanto, habría vulnerado su obligación prevista en el numeral 1, del artículo 44° del Reglamento, incurriendo en la presunta infracción establecida en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del mismo cuerpo legal, conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción con amonestación escrita;

Que, en la citada Resolución Directoral también se resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra el **Centro de Conciliación CONCILIACUERDOS**, porque no habría cumplido con la formalidad en el Procedimiento Conciliatorio N° 096-2019 establecida en el numeral 3 del artículo 14° del Reglamento; toda vez que no habría verificado que a la solicitud de conciliación se anexe el certificado de vigencia de poder; por tanto, habría vulnerado su obligación prevista en el numeral 23, del artículo 56° del Reglamento, incurriendo en la presunta infracción establecida en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del mismo cuerpo normativo, conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de multa;

Que, mediante Oficios Nros. 7826-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA y 7827-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA, ambas de fecha 17 de diciembre de 2019, se notificó al Centro de Conciliación CONCILIACUERDOS y a la Conciliadora Liz Vannia Martínez Pérez la citada Resolución Directoral que dio inicio al procedimiento sancionador el 23 y 24 de diciembre de 2019, a fin de que cumplan con emitir sus descargos; sin embargo, no cumplieron con realizarlo, pese a que fueron debidamente notificados conforme se advierte de los cargos de notificación de fojas 183/184. En ese sentido, a fin de no vulnerar sus derechos de defensa, se le citó a declarar a los operadores de la conciliación extrajudicial inmersos en el presente procedimiento;

Que, estando a lo expuesto precedente, cabe señalar que el director del centro de conciliación no concurrió a la diligencia de declaración programada para el día el 24 de febrero del 2020, pese a estar debidamente notificado conforme obra a fojas 212; por otro

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

lado, de autos se advirtió que la conciliadora Liz Vannia Martínez Pérez no estuvo debidamente notificada para la diligencia de declaración, por lo que en salvaguarda de sus derechos, mediante Proveído N° 407-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, se dispuso continuar con el Trámite del Procedimiento Sancionador N° 251-2019, que estuvo suspendido del 16 de marzo hasta el 10 de junio de 2020, debido al estado de emergencia declarado por el Poder Ejecutivo, así como suspender el plazo de tramitación del procedimiento administrativo sancionador N° 251-2019, hasta que se le notifique a la conciliadora Liz Vannia Martínez Pérez;

Que, mediante escrito ingresado con Registro N° 29412 de fecha 18 de agosto de 2020, por Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la señora Liz Vannia Martínez Pérez, en su calidad de conciliadora del Centro de Conciliación CONCILIACUERDOS señaló no tener conocimiento de la existencia del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, y pidió se le remita toda la información que gira en torno a dicho procedimiento;

Que, a lo expuesto, mediante Cartas Nros. 1544-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA y 1545-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 25 de agosto de 2020, se remitió copia de la Resolución Directoral N° 1965-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA, de fecha 17 de diciembre de 2019, así como la de sus antecedentes (copia de la denuncia, anexos y Acta de Supervisión), a la conciliadora Liz Vannia Martínez Pérez y se le concedió plazo por segunda vez a fin de que presente su descargo, no obstante, pese a esta debidamente notificada –ver folios 248/249- no cumplió con presentarlo;

Que, mediante Cartas Nros. 1758-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, 1759-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA y 1760-2020-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 22 de setiembre de 2020, se remitió la Resolución Directoral N° 1965-2019-JUS/DGDPAJ-DCMA, de fecha 17 de diciembre de 2019, así como la de sus antecedentes (copia de la denuncia, anexos y Acta de Supervisión), al Centro de Conciliación CONCILIACUERDOS y a la conciliadora Liz Vannia Martínez Pérez, así como se le concedió plazo de cinco (05) días hábiles, a fin que presenten sus descargos y se amplió el plazo de la etapa de resolver del procedimiento sancionador por veinte (20) días hábiles;

Que, estando a lo señalado y habiendo sido válidamente notificados con la resolución directoral que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, el señor José Manuel Vergara Peiffer en su calidad de Director del Centro de Conciliación CONCILIACUERDOS y la señora Liz Vannia Martínez Pérez en su calidad de conciliadora del referido centro, a través de los escritos ingresados con Registros Nros. 044670 y 044673, ambos de fecha 07 de octubre de 2020, por la Mesa de Partes Virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cumplieron con presentar su respectivo descargo;

Que, de otro lado, la administrada no ha hecho uso de la prerrogativa establecida en el artículo 136° del Reglamento, referida a la facultad de informar oralmente, y en aplicación del artículo 137° del Reglamento, el Procedimiento Sancionador se encuentra expedito para ser resuelto; correspondiendo a esta Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, el análisis de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que obran en el Expediente Sancionador, a fin de determinar si los operadores de la conciliación extrajudicial incurrieron en infracción administrativa;

Que, a la conciliadora y al centro de conciliación, se les atribuye haber llevado a cabo el Procedimiento Conciliatorio N° 096-2019, sin cumplir con las formalidades establecidas en la Ley y el Reglamento; toda vez que no habría verificado que a la solicitud de conciliación se anexe el certificado de vigencia de poder. A lo expuesto, se tiene que el numeral 3 del artículo 14° del Reglamento, prevé que a la solicitud de conciliación se deberá anexar el *“Documento que contiene el poder para conciliar cuando se actúe por apoderado y el certificado de vigencia de poder para aquellos que se encuentren inscritos”* (lo subrayado es nuestro); sin embargo, ello no habría ocurrido, toda vez que de la revisión del Procedimiento Conciliatorio N° 096-2019; obra a fojas 129 un escrito de fecha 07 de octubre de 2019, que fue presentado por la parte solicitante donde adjunta la ficha de Inscripción Registral N° 11065123 con el nombramiento del señor Julio César Aquino Rodríguez, como Gerente General de la empresa solicitante que obra a fojas 113; empero, no cumple con adjuntar el certificado de vigencia de poder conforme lo exige el acotado

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

artículo del Reglamento. Al respecto, el señor José Manuel Vergara Peiffer en su calidad de Director del Centro de Conciliación CONCILIACUERDOS y la señora Liz Vannia Martínez Pérez en su calidad de conciliadora del referido centro, coinciden en señalar en sus descargos que "(...) reconozco que ha sido un error material al omitir darnos cuenta que no obraba la vigencia de poder del solicitante, a lo que el centro también asume parte de la responsabilidad por dicha omisión";

Que, en consecuencia, ha quedado acreditado que los administrados incumplieron sus obligaciones contenidas en el numeral 1, del artículo 44° y el numeral 23, del artículo 56° del Reglamento. Por tanto, ha quedado acreditado en autos que la **conciliadora Liz Vannia Martínez Pérez** incurrió en la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, por lo que, corresponde **IMPONER** la sanción de **AMONESTACION ESCRITA**. Del mismo modo, ha quedado acreditado que el **Centro de Conciliación CONCILIACUERDOS** vulneró el numeral 19, literal c) del artículo 115° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde **IMPONER** la sanción con **MULTA**;

Que, ahora bien, a fin de graduar la imposición de la sanción de multa al Centro de Conciliación CONCILIACUERDOS, se tiene el Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, que señala: *la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse y que la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, atendiendo la responsabilidad directa o indirecta, la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma*;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y, que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios para su graduación:

La responsabilidad directa o indirecta.- El Centro de Conciliación CONCILIACUERDOS, no dio cumplimiento a su obligación contenida en el numeral 23, del artículo 56° del Reglamento;

La existencia o no de la intencionalidad.- No se evidencia intencionalidad por parte del centro de conciliación admitir y tramitar el Procedimiento Conciliatorio N° 096-2019;

El daño causado a la institución de la Conciliación.- El Centro de Conciliación CONCILIACUERDOS no dio cumplimiento a la Ley de Conciliación y su Reglamento al tramitar el procedimiento conciliatorio;

El perjuicio causado a las partes y/o terceros.- Estando a que es un proceso bilateral entre los imputados y la administración, no se puede graduar el perjuicio que se habría causado a las partes;

El beneficio ilegalmente obtenido.- No se evidencia algún beneficio ilegal para el centro de conciliación;

Las circunstancias de la comisión de la infracción.- El hecho se evidencia al admitir y tramitar el Procedimiento Conciliatorio N° 096-2019, pues no se dio cumplimiento a la Ley de Conciliación y su reglamento;

La reiteración de la infracción.- Que, de la revisión de la base de datos del Sistema de Conciliación de la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos – SISCONCI, se tiene que el Centro de Conciliación CONCILIACUERDOS, no registra algún tipo de sanción;

Que, en ese orden de ideas, para la graduación de la sanción a imponer al Centro de Conciliación CONCILIACUERDOS, corresponde imponerle la sanción de multa *"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."*

ascendente a dos (02) URP, que es la mínima fijada en el segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento; sin embargo, se debe tener en cuenta que el administrado reconoce en su escrito de descargo que *“fue un error involuntario el que se suscitó, en donde no se buscó transgredir la norma conciliatoria, y menos se buscó ocasionar un daño a la parte invitada”*, lo cual demuestra una actitud de enmienda; en ese sentido, es de aplicación el numeral 2, literal a) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula las atenuantes de responsabilidad de infracciones; por lo que, al haberse acreditado la comisión de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento, corresponde imponer al **Centro de Conciliación CONCILIACUERDOS**, la sanción de **MULTA** ascendente a una (1) URP;

Que, por estas razones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar que la **Conciliadora Liz Vannia Martínez Pérez**, infringió el numeral 1 del artículo 44° del Reglamento, ya que no cumplió con la formalidad señalada en el artículo 14° del Reglamento. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, según lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar que el **Centro de Conciliación CONCILIACUERDOS**, vulneró su obligación contenida en el numeral 23, del artículo 56° del Reglamento, quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del mismo cuerpo legal. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **MULTA** ascendente a una (1) URP, al amparo del artículo 114° del Reglamento; del numeral 2, literal a) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en atención al principio de razonabilidad, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Las sanciones impuestas se harán efectivas una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

Julio Cesar Mancilla Crespo
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial
y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”